



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 453 -2005-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de noviembre de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00021-2005-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	LD Telecom S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO: el denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 13 de junio de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias LD Telecom S.A.C. (en adelante "LD Telecom") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), el cual tiene por objeto establecer las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica a favor de LD Telecom;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que el Artículo 20° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten;

Que las empresas operadoras, dentro del marco de sus relaciones de interconexión y sujetándose a lo dispuesto por las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada (en adelante "Normas sobre Facturación y Recaudación"), deben establecer las condiciones para la provisión de la facturación y recaudación;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL se fijó el cargo tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante carta GGR-107-A-509/IN-05, recibida el 06 de octubre de 2005, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 13 de junio de 2005, suscrito con LD Telecom;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre LD Telecom y Telefónica, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, las partes hacen referencia a que podrán modificar el contrato y/o sus anexos, lo cual deberá constar por escrito y dichos documentos deberán ser suscritos por sus representantes; al respecto, se considera pertinente precisar que conforme a lo establecido en los artículos 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquier modificación que las partes acuerden realizar a su Acuerdo de Interconexión y/o sus Anexos, deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación correspondiente;

Que en el numeral 5.2 de la Cláusula Quinta del Acuerdo de Interconexión, las partes han pactado que LD Telecom asumirá la facturación especial regulada en el Artículo 27° de las Condiciones de Uso de Telefonía Fija bajo la modalidad de Abonado;

Que al respecto, es conveniente señalar que el artículo 27° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL, establece que la facturación de las llamadas telefónicas de larga distancia que se efectúen mediante el Sistema de Llamada por Llamada, se puede realizar, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquel en el que se realizaron las llamadas;

Que respecto de la Cláusula Décimo Quinta del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes hacen referencia a la confidencialidad; esta Gerencia General precisa que la aplicación de esta cláusula es independiente de la obligación de las partes de entregar a OSIPTEL la información que solicite, en aplicación de las funciones que le corresponden conforme a la normativa vigente;

Que respecto de la Cláusula Décimo Séptima del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral; esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL;

Que con relación al Diagrama de Flujo sobre el Procedimiento para la Facturación y Recaudación incluido en el Anexo 1 del Acuerdo de Interconexión, se entiende que dicho diagrama está referido al flujo de operaciones que realiza Telefónica para brindar el servicio de Facturación y Recaudación de los operadores de larga distancia y no al flujo de actividades para atender a los usuarios del servicio de larga distancia; debiéndose entender, por lo tanto, que este Procedimiento no condiciona la atención del reclamo por parte de los usuarios, al pago de los montos reclamados;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

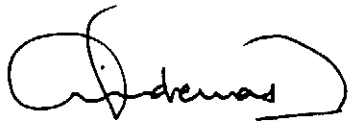
Artículo 1°.- Aprobar el "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 13 de junio de 2005, suscrito entre las empresas operadoras LD Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica del Perú S.A.A. a favor de LD Telecom S.A.C., respecto de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias LD Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A..

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cárdenas', enclosed within a large, stylized loop.

JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General